

## **INFORME RELATIVO AL PROYECTO DE ANTEPROYECTO DE LEY SOBRE ADECUACIÓN DE LA LEGISLACIÓN ANTIDOPAJE AL CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE**

---

Se emite el presente informe de conformidad con lo previsto en el apartado 2.1.a) de la primera de las Directrices sobre la evaluación previa del impacto en función del género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 21 de agosto de 2012.

El objeto del informe es verificar si el proyecto de Ley por el que se adecua la vigente Ley 12/2012, de 21 de junio, de lucha contra el dopaje, al nuevo Código Mundial Antidopaje, carece de relevancia desde el punto de vista del género, de modo que pueda considerarse exento de la realización del Informe de impacto en función del género.

A tal fin, el órgano promotor de la norma ha emitido en los términos previstos en el anexo II a las Directrices, un Informe donde justifica que el proyecto de Ley en cuestión carece de relevancia desde el punto de vista del género. El informe sostiene que la norma tiene como objeto modificar otra norma ya vigente y, que le es de aplicación la excepción prevista en el apartado 2.1.d) de la Directriz Primera.

Efectivamente, las adecuaciones reguladas en el presente Anteproyecto de Ley, como incrementar los periodos de suspensión de las sanciones, establecer un nuevo periodo de prescripción en materia de antidopaje, reconocer a la Agencia Vasca

Antidopaje, como servicio especializado encargado de desarrollar las funciones atribuidas y adscritas al Departamento del Gobierno Vasco competente en materia deportiva en la Ley 12/2012, entre otras, son modificaciones que no resultan sustanciales por lo que respecta a la situación de mujeres y hombres.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido por las Directrices, el Proyecto de Ley estaría exento de acompañarse del Informe de Impacto en Función del Género. De hecho, en los casos como el que nos ocupa, en el que es de aplicación la causa de exclusión prevista en el apartado 2.1.d) de la Directriz Primera, el órgano promotor de la norma puede, dejando constancia de tal circunstancia en el expediente, continuar adelante con la tramitación, sin necesidad de solicitar informe a Emakunde.

Por último, nos gustaría poner en valor la inclusión que se hizo en la Ley 12/2012, de 21 de junio, de lucha contra el dopaje, de las recomendaciones realizadas por Emakunde, además del esfuerzo realizado en el texto del proyecto de Ley para hacer un uso no sexista del lenguaje.

Vitoria-Gasteiz, 22 de diciembre de 2015